

INFORME: Le informo, señor Juez, que el expediente físico correspondiente a este asunto, no se encuentra en la sede del Juzgado por estar en proceso de digitalización. De otro lado, le comunico que se encuentra pendiente de pronunciamiento un memorial presentado por Davivienda informando los correos que conoce, además de una petición del codemandado León Tulio Lopera para que se decrete el desistimiento tácito y una solicitud de trámite de dicha petición. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S. A.
Demandados:	Inversiones Lemon S. A. y otros
Radicado:	050013103006-2009-00649-00
Asunto:	Resuelve pendientes

Teniendo en cuenta el anterior informe, resulta pertinente, antes que nada, replantear lo expuesto en el auto del pasado 19 de abril, donde se dispuso requerir a las partes e intervinientes en el proceso, con excepción del codemandado León Tulio Lopera, para que procedieran a cumplir con el requerimiento establecido en el auto del 9 de octubre de 2020 -adicionado en el auto del 5 de marzo pasado-, en lo que tiene que ver con que el incumplimiento a lo allí planteado daría lugar a la aplicación del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto al tratarse de una conformación plural, como en este caso ocurre con la parte demandada, resulta ilógico que el no cumplimiento por quienes la conforman de una exigencia del Despacho para la continuación del proceso, acarree para los demás la aplicación de la sanción del desistimiento tácito, cuando en realidad la actuación requerida no depende de quienes se encuentran prestos y atentos al desenvolvimiento del proceso, toda vez que se trata de una información personal que solo los remisos a proporcionarla tienen.

Desde esa perspectiva, considera el Despacho que no hay lugar a pensar en la imposición de la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y en ese orden no se accede a la solicitud que en tal sentido aparece en el consecutivo 12 del expediente digital.

Se advierte, eso sí, que solo una vez sea regresado el expediente físico y se encuentre totalmente digitalizado el mismo por parte de la empresa encargada por la Rama Judicial de dicha tarea, se determinará el paso a seguir en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 69 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 13 de 8 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria